PL 6857

EDUCACIÓN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
31 ENE. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 14:20

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 31 de enero de 2025

OFICIO Nº 049 **-2025 –PR**

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que declara de interés nacional la creación de la Universidad Nacional Andina de Huánuco (UNAH) en la provincia de Huánuco del departamento de Huánuco. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley contiene la siguiente fórmula legal:

> ***"Artículo único. Declaración de interés nacional***
> *Se declara de interés nacional la creación de la Universidad Nacional Andina de Huánuco (UNAH) en la provincia de Huánuco del departamento de Huánuco, convocando la participación articulada del Ministerio de Educación, del Gobierno Regional de Huánuco y de la Municipalidad Provincial de Huánuco para que prioricen las acciones correspondientes para la creación y funcionamiento de la referida universidad."*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar siguiente:

Sobre la declaración de interés nacional

El marco jurídico vigente no contempla un instrumento normativo que permita diferenciar entre el contenido de una norma declarativa de sus efectos jurídicos. Por este motivo, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria **(DGDNCR)** del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), a través de la Consulta Jurídica N° 024-2018-JUS/DGDNCR del 12 de junio del 2018, brinda ciertos alcances a través de la respuesta a la consulta formulada en torno a las implicancias de las normas consideradas como "declaraciones de necesidad pública e interés nacional".

Sobre el particular, la DGDNCR precisa que las normas declarativas suponen una vinculación política, no jurídica, hacia el Poder Ejecutivo e implican básicamente una autorización para implementar una determinada política, pero no implementan por sí la política en cuestión, por lo que la norma declarativa no afecta las competencias de este Poder del Estado. De este modo, de acuerdo con la DGDNCR, una particularidad de las normas declarativas se relaciona con la emisión de actos administrativos posteriores para cumplir con el objeto de la Ley que justificó su aprobación, dado que, por sí misma no despliega efectos jurídicos.

1 Sobre la base del Informe N° 00093-2025-MINEDU/SG-OGAJ.

En consecuencia, las leyes declarativas sirven como sugerencia para la adopción de medidas del Poder Ejecutivo respecto de una determinada situación, ante la imposibilidad del legislador de proponer alguna iniciativa de gasto en la ejecución del presupuesto; considerando que, el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo otorga la competencia exclusiva sobre el diseño y supervisión de las políticas nacionales al Poder Ejecutivo.

Por tanto, la DGDNCR concluye que las normas declarativas no generan impacto económico en el presupuesto estatal, debido a que, no imponen obligación jurídica y la inobservancia en el cumplimiento de estas leyes, no genera, per sé, ningún tipo de responsabilidad.

En ese orden de ideas, **cuando el artículo único convoca al Ministerio de Educación, el Gobierno Regional de Huánuco y de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para priorizar las acciones correspondientes para la creación y funcionamiento de la referida universidad, la propuesta se alejaría de su naturaleza declarativa**, puesto que, el mencionado artículo se constituye como una obligación jurídica.

En adición a ello, considerando lo indicado por la DGDNCR, las normas declarativas no deben generar impacto económico en el erario público, puesto que, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, las disposiciones legales y reglamentarias que generen gasto, deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto.

Dicho esto, se prevé que, en cuanto a sus efectos cuantitativos (en el entendido que, para la ejecución de las prestaciones estatales resulta necesario que se autorice una transferencia de partidas presupuestales para el sector correspondiente), la Autógrafa de la Ley requeriría de recursos económicos para su implementación, los cuales no han sido provisionados por las entidades públicas indicadas en el artículo único del proyecto normativo. Asimismo, en la medida que la propuesta carece de financiamiento, no se está asegurando que la declaratoria de interés conlleve al bienestar de la sociedad o satisfacción de derechos fundamentales involucrados. En efecto, la falta de previsión presupuestal del Poder Ejecutivo, compromete las actuaciones de los servidores públicos a cargo, quienes no podrían implementar la ley una vez aprobada. Por este motivo, la Autógrafa de Ley debe observarse.

Cabe precisar que, el Tribunal Constitucional, con ocasión de la STC recaída en el Expediente N° 0032-2008-PI/TC, fundamento 16 y STC recaída en el expediente N° 0015-2015-PI/TC, fundamento 27, ha señalado que las normas que generan gastos traen graves consecuencias que podrían afectar a otros sectores, pues se alteraría la cadena de pagos del sistema financiero, ya que, al exigirse el desembolso de una determinada cantidad de dinero para favorecer a unos, podría dejarse de cubrir necesidades de otros, con el resultado de incumplimiento de determinados objetivos trazados, lo que produciría un desbalance financiero, pues cada organismo del Estado programa sus gastos y, en base a su presupuesto, planifica los objetivos a realizar.

Por lo señalado, la propuesta normativa, pese a tratarse de una ley declarativa, establece obligaciones a diversas entidades del Estado, lo cual no solo contraviene su propia naturaleza, sino que dichas obligaciones se proponen sin contar con la correspondiente asignación presupuestal.

Asimismo, la iniciativa normativa no cuenta con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación; así como el análisis costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, que muestre el impacto que generará en el Presupuesto del Sector Público, conforme lo establecen los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 20255, a través de los cuales se dispone:

> *"**Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria***
> *(...)*
>
> *2.2 Durante el Año Fiscal 2025, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.*
> *4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo".*

Dichos mandatos se constituyen como reglas que establecen que todo proyecto normativo que genere gasto debe estar acompañado de dicho análisis que muestre el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público.

Asimismo, de lo dispuesto por el Artículo Único de la Autógrafa de Ley, se advierte que implicaría un costo no previsto en el presupuesto asignado al Pliego 010: M. de Educación, de conformidad con la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025. De acuerdo a ello, el tenor de la Autógrafa de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, el cual establece:

> *"**Artículo 2. Principios***
> *2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:*
>
> *1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. (...)"*

Además del artículo 78 de la Constitución Política del Perú: "(...) El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado".

De otro lado, en el marco de lo indicado en los incisos 1, 2 y 3 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se precisa que, una vez creada la universidad, su titular deberá ser responsable de efectuar la gestión presupuestaria de la misma; por lo que corresponderá a la misma Universidad Nacional Andina de Huánuco gestionar los recursos presupuestales necesarios ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en las distintas fases de programación multianual, tal como se detalla a continuación:

> *"(...)*
> ***7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:***
>
> *1. Efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con el presente Decreto Legislativo, las leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad.*
> *2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados establecidos en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, en coordinación con el responsable de los Programas Presupuestales, según sea el caso.*
> *3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente.*
> *(...)"*

De acuerdo a ello, es necesario precisar que el presupuesto de los pliegos de universidades públicas no son competencia del Pliego 010. M. de Educación, siendo el mismo pliego de universidad pública el que debe gestionarlo ante el MEF en las distintas fases de programación multianual.

Sobre la creación de universidades y los requisitos por la Ley N° 30220, Ley Universitaria

La Autógrafa de Ley, se estima que persigue una eventual finalidad de crear e implementar una nueva universidad en el departamento de Huánuco, para lo cual, como primer paso, está pretendiendo la declaración de necesidad pública e interés nacional.

En ese sentido, en el marco del artículo 26 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**), la creación de universidades públicas requerirá de una ley, mientras que, las privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. Asimismo, los proyectos de Ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación (MINEDU) y del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad:

> *"**Artículo 26. Creación de universidades***
> *Las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores.*
> *Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para su aprobación".*

En concordancia con lo antes indicado, el artículo 27 de la Ley Universitaria, establece que, los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria deberán contener los siguientes requisitos básicos:

*"**Artículo 27. Requisitos para la creación de universidades***
Los requisitos básicos que se deben contemplar en los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, son los siguientes:
27.1 Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria.
27.2 Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral.
27.3 Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza.
Estos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca".

Es decir, los requisitos son los siguientes:

- Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación superior.
- Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral.
- Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que les sean exigibles de acuerdo con su naturaleza.

De esta manera, con la finalidad de verificar que las nuevas universidades cumplan con los requisitos antes indicados y que el acceso a la educación superior universitaria se realice de forma pertinente y garantizando condiciones básicas de calidad, el 16 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución Viceministerial N° 075-2022- MINEDU, que aprobó los "Lineamientos para la emisión de opinión técnica del Ministerio de Educación sobre solicitudes y proyecto de creación de universidades públicas". Dicho dispositivo legal resulta aplicable en la evaluación que realiza el MINEDU respecto de los proyectos de Ley o solicitudes de creación de universidad pública, formuladas por cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, organización de la sociedad civil o entidad de la Administración Pública.

Cabe precisar que, la norma aborda la problemática de la oferta educativa con tres (03) mecanismos enfocados en el incremento de esta, conforme al siguiente detalle: i) mecanismos de optimización y ampliación de vacantes en programas de estudio existentes en el área de influencia; ii) mecanismos de creación de nuevos programas y filiales en las universidades existentes en el área de influencia; y iii) mecanismos de creación de nuevas universidades públicas.

De este modo, este último mecanismo es de carácter excepcional y su aplicación se recomienda en última instancia, luego de agotar los mecanismos anteriores, considerando que, la creación de una nueva universidad, requiere de un mercado laboral que garantice tanto la culminación del proceso formativo, así como las posibilidades de inserción laboral requerida por los estudiantes de los programas de estudio que se propongan.

Por todo lo expuesto, la Autógrafa de Ley se debe observar, toda vez que, no se cumplirían los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley Universitaria. De igual manera, no se ha previsto la aplicación de los demás mecanismos para el incremento de la oferta educativa superior establecidos en la Resolución Viceministerial N° 075-2022-MINEDU, habiéndose recurrido a la creación de una universidad pública sin previa evaluación de su pertinencia.

Sobre las alternativas formativas y creación de universidades en el marco de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva

Al respecto, el sector educación es consciente de las diversas condiciones, entre ellas, la socioeconómica y territorial, que tienden a influir en el acceso a la Educación Superior y Técnico-Productiva. Por tal motivo, con la aprobación de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva (en adelante, **PNESTP**), mediante el Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, se brinda una estrategia de largo plazo de inclusión educativa con equidad y calidad, la cual impulsa diversas trayectorias educativas que permitan la formación de profesionales, no únicamente en la educación universitaria, sino revalorizando las distintas alternativas formativas.

Cabe señalar que, en el marco de la PNESTP, se identificó que el 66% de la matrícula está concentrada a nivel de universidades, en comparación con la matrícula total, que incluye, a los institutos tecnológicos, escuelas e institutos pedagógicos, escuelas superiores de formación artística y centros de formación técnico-productiva. En adición a ello, de acuerdo con la Encuesta de Demanda Ocupacional 2024, la demanda laboral de profesionales universitarios es de 19.2%, frente al 20.3% de demanda de perfiles de nivel técnico, profesional técnico y auxiliar técnico.

Este último punto es fundamental para sustentar que el incremento de la oferta en la educación superior no debe limitarse exclusivamente al nivel universitario; sino que, este incremento debe responder también a las otras alternativas formativas de la educación superior, tales como institutos tecnológicos, escuelas e institutos pedagógicos, escuelas superiores de formación artística y centros de formación técnico-productiva.

En consecuencia, cada una de las distintas alternativas formativas promovidas por la PNESTP (universitaria, tecnológica, pedagógica, artística y técnico-productiva) puede garantizar el acceso a una educación equitativa y de calidad.

Por otro lado, en el caso materia de análisis, el funcionamiento de una nueva universidad puede generar impacto en el acceso a la educación superior universitaria, toda vez que la nueva oferta debe de garantizar condiciones de calidad y ser pertinente, considerando las necesidades del país.

De esta manera, de acuerdo con la PNESTP, la oferta educativa y los programas de estudio no se alinean con la demanda del sector productivo, cultural y social, existiendo una brecha entre las competencias que poseen los trabajadores y aquellas que son requeridas por el mercado laboral, pudiendo ello generar desempleo o subempleo. En ese sentido, es necesario que la ampliación de la oferta, mediante sus diversos mecanismos, en este caso la creación una nueva universidad, considere la demanda laboral, así como los recursos para garantizar condiciones de calidad adecuadas en la formación de sus estudiantes.

Por este motivo, el Objetivo Prioritario 1 (OP1) de la PNESTP se enfoca en incrementar el acceso equitativo de la población a la educación superior y técnico-productiva, y para ello, el Lineamiento 4 (L4) de dicho OP1, busca establecer mecanismos para la optimización y ampliación de la oferta educativa pública en la educación superior y técnico-productiva, con el objetivo de: *"(...) contar con una estrategia para la ampliación de la oferta pública a nivel nacional,* ***bajo criterios de calidad y pertinencia****, de acuerdo al ámbito de acción de las instituciones de la ESTP".*

Sobre la oferta educativa en el departamento de Huánuco

Por otro lado, se debe considerar que la oferta de educación superior universitaria en el departamento de Huánuco está conformada por (6) universidades (2 públicas y 4 privadas), las cuales albergaron un total de 28 mil 406 estudiantes en el primer semestre de 2023 y 27 mil 213 estudiantes en el segundo semestre de 2023. Las universidades correspondientes a Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Universidad Peruana Los Andes no reportaron matrícula en los dos semestres académicos de análisis. (Ver Tabla 1).

Tabla 1: Número de estudiantes en universidades del departamento de Huánuco

Universidad	Gestión	Estatus	2023-1	2023-2
Universidad De Huánuco	Privada	Licenciada	17,703	17,241
Universidad Nacional Hermilio Valdizan	Pública	Licenciada	7,243	6,806
Universidad Nacional Agraria De La Selva	Pública	Licenciada	3,289	3,051
Universidad Alas Peruanas	Privada	Licencia Denegada	171	115
Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote	Privada	Licencia Denegada	0	0
Universidad Peruana Los Andes	Privada	Licenciada	0	0
Total			28,406	27,213

Fuente: SIRIES con fecha de corte 2024-12-30
Elaboración: MINEDU-DIGESU-DIPODA

Ahora bien, la institución que concentra la mayor cantidad de estudiantes es la Universidad de Huánuco (63.4% al 2023-2) seguida de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (25% al 2023-2), encontrándose ambas licenciadas.

Respecto del resultado del proceso de licenciamiento en la región Huánuco, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), ha denegado la licencia institucional a dos (2) universidades (0 públicas y 2 privadas), las mismas que albergan a un total de 115 estudiantes (0.4% del total de la matrícula en la región al 2023-2). Dicha cantidad corresponde principalmente a la Universidad Alas Peruanas.

Por otro lado, las universidades que obtuvieron el licenciamiento institucional en esta región son cuatro (4) instituciones (2 de gestión pública y 2 de gestión privada) las cuales albergaron un total de 28 mil 235 estudiantes en 2023-1 y 27 mil 098 estudiantes en 2023-2 (99.4% y 99.6% del total de la matrícula universitaria en esta región, respectivamente).

Asimismo, solo dos (2) provincias tienen oferta de educación superior universitaria, destacando en primer lugar la provincia de Huánuco, la cual concentra el 76.1% de la matrícula universitaria licenciada en la región. La segunda y última provincia en cuanto a matrícula es Leoncio Prado, con un porcentaje de 23.9% del total de estudiantes en universidades licenciadas al 2023-2, (Ver Tabla 2):

Tabla 2: Número de estudiantes en universidades de la región Huánuco por provincia

Provincia	Licenciada		Licencia Denegada	
	2023-1	2023-2	2023-1	2023-2
Huánuco	21,457	20,635	171	115
Leoncio Prado	6,778	6,463	0	0
Total	28,235	27,098	171	115

Fuente: SIRIES con fecha de corte 2024-12-30
Elaboración: MINEDU-DIGESU-DIPODA

Por otro lado, en el departamento de Huánuco la oferta educativa superior (sin contar universitaria) y técnico-productiva está conformada por 49 instituciones, albergando a un total de 18 mil 665 estudiantes; siendo el caso que las instituciones de educación superior Tecnológica poseen la mayor cantidad de estudiantes con un total de 12 mil 477 estudiantes (66.8%). (Ver Tabla 3):

Tabla 3: Oferta de educación superior (sin contar universitaria) y técnico-productiva en el departamento de Huánuco por modalidad

Modalidad	Estudiantes	Instituciones
Tecnológica	12,477	17
Técnico-Productiva	3,977	27
Pedagógica	2,211	5
Artística	0	0
Total	18,665	49

Fuente: ESCALE 2025-01-14
Elaboración: MINEDU-DIGESU-DIPODA

A nivel provincial, la oferta de educación superior (sin contar universitaria) y técnico- productiva tuvo registros principalmente en las provincias de Huánuco, albergando a un total de 13 mil 936 estudiantes (74.7%); Leoncio Prado, donde albergó a un total de 1 mil 242 estudiantes (6.7%); Dos de Mayo, donde albergó a un total de 1 mil 127 estudiantes (6%); Ambo, donde albergó a un total de 859 estudiantes (4.6%); Huamalíes, donde albergó a un total de 704 estudiantes (3.8%); Huacaybamba, donde albergó a un total de 308 estudiantes (1.7%); Pachitea, donde albergó a un total de 200 estudiantes (1.1%); Lauricocha, donde albergó a un total de 167 estudiantes (0.9%); Puerto Inca, donde albergó a un total de 83 estudiantes (0.4%); Yarowilca, donde albergó a un total de 39 estudiantes (0.2%); y finalmente, en la provincia de Marañón, donde albergó a un total de 0 estudiantes (0%). (Ver Tabla 4):

Tabla 4: Oferta de educación superior (sin contar universitaria) y técnico-productiva en el departamento de Huánuco por provincia

Provincia	Estudiantes	Instituciones
Huánuco	13,936	24
Leoncio Prado	1,242	5
Dos de Mayo	1,127	5
Ambo	859	4
Huamalíes	704	4
Huacaybamba	308	2
Pachitea	200	2
Lauricocha	167	1
Puerto Inca	83	1
Yarowilca	39	1
Marañón	0	0
Total	18,665	49

Fuente: ESCALE 2025-01-14
Elaboración: MINEDU-DIGESU-DIPODA

De este modo, considerando que el MINEDU prevé la ampliación y creación de nueva oferta pública que responda a las necesidades de la población, sin que esto implique necesariamente crear una universidad pública como parte de las estrategias para abordar esta problemática.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ANDINA DE HUÁNUCO (UNAH) EN LA PROVINCIA DE HUÁNUCO DEL DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la creación de la Universidad Nacional Andina de Huánuco (UNAH) en la provincia de Huánuco del departamento de Huánuco, convocando la participación articulada del Ministerio de Educación, del Gobierno Regional de Huánuco y de la Municipalidad Provincial de Huánuco para que prioricen las acciones correspondientes para la creación y funcionamiento de la referida universidad.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de enero de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

WALDERMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA